Núm. 299. Jueves 28 de Abril de 1870. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de la Gobernacion.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntadad de las Córtes Soberanas; á todos los que la presente vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decreta y sanciona lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Del estado de prevencion y alarma.

CAPÍTULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1.° Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el artículo 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes.

Art. 2.° Son objeto de esta ley:

1.° Las medidas gubernativas que las autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el órden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el órden público, que la vigente ley penal condena.

2.° La competencia de los jueces y tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Seccion segunda.

Art. 3.° Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el artículo 1.°, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el órden público.

Art. 4.° La autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.°

Art. 5.° Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga, al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.° Propondrá al Gobierno y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el artículo 2.° de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.° La autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del órden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.° Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compelido á mudarle.

Art. 9.° El destierro, que desde luego puede acordar la autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantando de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspension temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas restablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante, ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La autoridad civil podrá entrar tambien en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma autoridad ó por un delegado suyo provisto de órden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó mas individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas, si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el órden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desórden ó tumulto se subordinarán á lo que prescriben esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el órden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclame la paz pública, prévia la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrá la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores gerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efctos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el órden geraquico. En los demás pueblos se reuniran para dicha declaracion el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó mas provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPÍTULO II.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.° de esta ley, ó sin recibirla, si tuviere conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando

Ministerio de Cultura 2024

cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el órden público y los de rebelion y sedicion si hubiere mérito para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desórden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el órden público ocurriésen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TITULO II.

Del estado de guerra.

Art. 20. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el artículo 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desórden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señale, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndoles á disposicion de la autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el tít. IV de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios del combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el sólo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se esceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellas serán castigados respectivamente, segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion cualquiera que sea su autoridad ó cargo prestará inmediatamente, así á la Autoridad militar, como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el órden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo ó cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurra por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al órden público, limitándose en cuanto á este las facultades que la militar les delegare ó deje espeditas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que les reclame: y las demás que con referencia al órden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte los medidas comprendidas en los artículos precedentes y que restablezca el órden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que espresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios, fallarán las causas en que siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra, en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. Tambien quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sedicion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Se continuará.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 2279.

SEGURIDAD PUBLICA.

A los efectos de la segunda parte del artículo diez y nueve del decreto de catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, he acordado dirijirme á los Alcaldes de esta provincia, por medio de esta circular, á fin de que con remision de un estado numérico de los reos que en cada localidad se hallen cumpliendo las penas de confinamiento, destierro y sugecion á la vigilancia de la autoridad, informen á este Gobierno, para primero de Mayo próximo, á cerca del modo con que cumplen aquella los espresados reos.

Córdoba 26 de Abril de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Núm. 2280.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de varios desconocidos y caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron hurtadas de una casa de campo, término de Osuna, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de aquel Sr. Juez con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 25 de Abril de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas de las bestias y efectos robados.

Un mulo rojo, como de doce años, mediano, sin hierro, malicioso y que no puede hacérsele andar como no sea de reata con otra bestia.

Una mula castaña, mediana, de once años, sin hierro, y algo sentida de los pechos.

Sus aparejos que eran dos albardas viejas de lienzo y las dos jáquimas de cáñamo con cadenillas de hierro, estando la del mulo remendada por la parte que cae en la cabeza con un pedazo de sombrero viejo, teniendo ambas las frontaleras de correa.

Tres cuernos, dos con vinagre y uno con aceite.

Dos hogazas de pan en un costal de cáñamo.

Cuatro vestiduras blancas completas, dos de hombre y dos de muger.

Unas enaguas blancas.

Unos calzones nuevos de musolina morena.

Una capa de paño pardo con vueltas de felpa encarnada.

Una chamarreta de paño de somonte.

Una faja de estambre encarnada, nueva.

Unas botas de becerro blanco nuevas.

Unos zapatos de cordoban.

Dos escardillos, uno con mango largo y el otro corto.

Un calabozo.

Unas tijeras para costura.

Una hacha.

Y un sombrero calañés.

Núm. 2281.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron hurtadas á Francisco Solano Santos Romero, vecino de Espejo, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de aquel Alcalde con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 25 de Abril de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Una yegua perla, cabos y cola negros, de tres á cuatro dedos menos de la marca, cerrada y parida con una potra de las mismas señas, herrada.

Otra yegua castaña oscura, tres ó cuatro dedos menos de la marca, el pie izquierdo blanco, tuerta del ojo derecho y reparada del izquierdo, orejas pequeñas con las puntas dobladas para adentro, escasa de cola, cerrada y parida, con un potro del mismo pelo, con un pie blanco y una mano, y herrada.

Ministerio de Cultura 202

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Estado del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Marzo último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS cabeza de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada
	FANEGA.				ARROBA.		AR.as	ARROBA.		LIBRA.			ARROBA.	
	E. Ms.	E. Ms.	Ms. E.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	Es. Ms.	E. Ms.	E. Ms.
Córdoba..	5.150	1.675	4.100	3.700	2.250	2.450	5.400	4.650	4.700	0.189	0.218	0.305	0.188	»
Aguilar..	5.200	1.700	»	»	1.800	»	5.300	4.100	4.500	0.165	0.300	0.600	0.300	»
Baena.	4.800	1.500	»	»	1.600	»	5.100	1.500	5.000	0.165	0.200	0.350	0.100	0.100
Cabra..	5.300	1.600	»	3.600	2.200	1.000	4.800	2.100	4.800	0.175	0.200	0.350	0.200	»
Castro..	4.600	1.350	»	»	1.640	»	4.950	2.000	4.900	0.217	»	0.450	0.033	0.038
Fuente-Ovejuna.	4.500	2.400	»	»	2.000	»	4.600	2 000	6.000	0.150	»	0.300	0.300	0.200
Hinojosa.	4.800	1.800	»	»	1.500	2.400	5.600	1.800	5.500	0.190	»	0.500	0.250	0.250
Lucena..	5.200	1.800	»	»	2.000	2.600	5 000	4.400	3.900	0.153	0.190	0.350	0.300	0.300
Montilla.	5.000	2.000	»	»	1.900	2.400	5.000	3.400	4.500	»	0.150	0.300	0.300	0.300
Montoro.	5.298	1.800	»	»	2.250	»	4.875	»	»	0.154	0.222	0.400	0.150	0.150
Posadas..	4.800	1.600	»	»	2.000	2.500	5.600	1.600	4.200	0.140	»	0.400	0.200	0.200
Pozoblanco.	5.000	2.000	»	»	»	»	6.000	»	6.000	0.140	»	0.400	»	»
Priego.	5.000	2.000	»	3.000	1.520	2 400	5.200	1.600	4.400	»	0.375	0.700	0.250	0.250
Rambla.	4.800	1.700	»	»	1.600	2.500	5.100	3.000	4.500	»	0.200	0.400	0.200	»
Rute.	5,000	2.000	»	»	4.500	2.700	5.500	»	5.000	»	»	0.400	0.300	0.300
Totales.	74.448	26.925	4.100	10.300	25.760	20. 950	78.025	32.150	67.900	1.838	2.055	6.205	3.076	2.088
Precio-medio general en la provincia.	4.963	1.735	4.100	3.433	1.840	2.327	5.201	2 679	4.850	0.167	0.228	0.413	0.219	0.208

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO-DECIMAL.

GRANOS.						CALDOS			CARNES.			PAJA.	
Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De Trigo.	De Cebada
HECTOLITRO.				KILOGRAMO.		LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms	E. Ms.	E. Ms.	E. Ms	E. Ms.	E. Ms.
9.270	3.018	7.387	6.666	0.195	0.212	0.430	0.288	0.291	0.411	0.475	0.663	0.017	»
9.369	3.063	»	»	0.156	»	0.422	0.254	0.279	0.358	0.652	1.304	0.026	»
8.648	2.703	»	»	0 139	»	0 406	0.093	2.310	0.358	0.435	0.697	0 009	0.009
9.549	2.883	»	6.486	0.191	0.087	0.382	0.130	0.298	0.111	0.435	0.697	0 017	»
8.288	2.432	»	»	0.142	»	0.394	0.124	0.304	0.472	»	0.914	0 003	0.003
8.108	4.325	»	»	0.174	»	0.366	0.124	0.372	0.326	»	0.652	0.026	0.017
8.648	3.243	»	»	0.130	0.208	0.446	0.112	0.311	0.413	»	1.087	0.021	0.021
9.369	3.243	»	»	0.174	0.226	0.398	0.087	0.242	0.332	0.411	0.783	0.026	0.026
9.009	3.604	»	»	0.165	0.208	0.398	0.211	0.274	»	0.091	0.652	0 026	0.026
9 545	3.243	»	»	0.195	»	0.388	»	»	0.335	0.467	0 869	0.011	0.011
8.648	2.883	»	»	0.174	0.217	0.446	0.099	0.260	0.304	»	0.869	0.017	0.017
9.009	3.604	»	»	»	»	0.478	»	0.372	0.304	»	0.869	»	»
9.009	3.604	»	5.405	0 132	0.208	0.414	0.099	0.273	»	0.815	1.521	0.021	0.024
8.648	3.063	»	»	0.139	0.217	0.406	0 186	0.279	»	0.435	0.869	0.017	»
9.009	3.064	»	»	0.130	0.234	0 438	»	0.310	»	»	0.869	0.026	0,026
8.941	3.234	7.387	6.185	0.158	0.201	0.414	0.150	0.300	0.338	0.468	0.887	0.017	0.017

		FANEGA. Escds.	Mils.	HECTOLITRO. Escds.	Mils.	LOCALIDAD.
TRIGO.	Precio máximo...	5	298	9	549	
	Idem mínimo. ..	4	500	8	108	
CEBADA..	Precio máximo...	2	400	4	325	
	Idem mínimo. ..	1	350	2	703	

Córdoba 15 de Abril de 1870.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Pedro Cristino Menacho.—V.° B.°—El Gobernador, Julian de Zugasti.

Ministerio de Cultura 2024

Núm. 2282.

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la derecha de esta ciudad, con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 23 de Abril de 1870.
El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Señas.

Un caballo capon castaño lucero, lunares blancos en los costillares, producidos del trabajo, cerrado, sin hierro. Señas particulares: un sobretendon en la mano izquierda, su precio cuatrocientos reales.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2264.

Alcaldía popular de Obejo.

Don José de Barrios, Alcalde popular de esta villa de Obejo.

Hago saber: que concluido el borrador del amillaramiento de la riqueza que constituye este término municipal, respectivo al año económico de 1870 á 1871, se halla espuesto al público por término de quince dias para oir de agravios; en la inteligencia que trascurrido este, no se atenderá reclamacion alguna, advirtiendo que dicho documento está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Obejo 20 de Abril de 1870.--El Alcalde, José de Barrios.--Antonio Garcia Olivares, Secretario.

Núm. 2276.

Alcaldía Constitucional de Zuheros.

Don José de Navas y Morales, Alcalde Constitucional de esta villa de Zuheros.

Hago saber: que en virtud de renuncia por motivos de salud del actual secretario de este municipio, la corporacion de mi presidencia, en sesion de hoy ha declarado vacante la Secretaría municipal de esta villa, dotada con cuatrocientos cuarenta escudos, pagados de sus fondos.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en el término de un mes contado desde hoy, las que deberán venir acompañadas de los requisitos que exige el articulo 100, capítulo 6.° de la ley municipal vigente.

Dado en Zuheros á 22 de Abril de 1870.--José Navas.--Por mandado de S. S., Emilio Maria Cavezas, Secretario interino.

Núm. 2277.

Alcaldia Constitucional de Adamuz.

D. Pedro Galan Vega, Alcalde Constitucional de esta villa de Adamuz.

Hago saber: que desde el primero al cinco inclusive del próximo Mayo del corriente año, desde las ocho de su mañana á las seis de la tarde y en la calle de Mesones núm. 44 de esta poblacion, se ha señalado por el Recaudador de la Contribucion del Impuesto personal, para que los contribuyentes en el mismo, puedan realizar el pago respectivo del 3.° y 4.° trimestre del presente año económico de espresada contribucion.

Lo que se hace saber al público, en cumplimiento de la regla segunda del Real decreto de 23 de Julio de 1850, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Adamuz 23 de Abril de 1870. —El Alcalde, Pedro Galan Vega.

Núm. 2278.

Alcaldia Constitucional de Morente.

Don Francisco Corredor Lopez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que concluido en borrador por la Junta pericial de esta villa el amillaramiento de la riqueza territorial de este distrito municipal, base para el repartimiento del año próximo económico de 1870 á 1871, se espone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias contados desde la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de esta provincia, para que los interesados en él puedan examinarlo y presentar las reclamaciones de agravios que consideren procedentes.

Morente 25 de Abril de 1870. —Francisco Corredor Lopez.

JUZGADOS.

Núm. 2269.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y por mi Escribanía, se vende en pública subasta por término de veinte dias, un olivar de ciento cuarenta y seis piés al sitio de la Alatadura, término de la villa de Aguilar de la Frontera, linde á saliente con Don Antonio Narciso Valverde y Carrillo; á Poniente con Don José Aledrano Aloraita: á Sur con la Señora Condesa viuda de Casavargas y al Norte con Don Francisco del Castillo, cuya finca ha sido justipreciada en seis mil seiscientos setenta y cuatro reales vellon y su remate se celebrará entre once y doce de la mañana del veinte y uno de Mayo próximo en las casas audiencia de este Juzgado, calle de Jesus Maria número cuatro; sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad del avaluo.

Córdoba veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta.—V.°, B.°,—El Juez, Antonio Garijo Lara.—El Escribano actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 2268.

Juzgado de primera instancia de Aguilar.

Don Rafael Maria Lara y Pedrajas, Juez de primera instancia de este partido:

Por virtud del presente tercer edicto, se cita, llama y emplaza á Miguel Ruiz Martin (a) Manrito de esta vecindad para que se presente en el término de nueve dias en este Juzgado, contándose ese término desde la fecha de la insercion de aquel en el «Boletin oficial» de esta provincia, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio pende en este mismo Juzgado y ante el actuario contra el referido y otros sobre estafas apercibido que de no realizarlo se continuará el procedimiento de aquella en su reveldia sin mas citarle ni reemplazarle.

Dado en la villa de Aguilar y Abril veinte de mil ochocientos setenta.—Rafael de Lara.—El actuario, Francisco Maria Urbano y Reyes, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 5'700 á 6 escudos arroba, y de 0'212 á 0'216 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'212 á 0'216 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'354 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de ayer.

Cebada, de 1'750 á 1'900 escudos fanega.

Trigo vendido.. 946 fanegas.

Precio medio... 4,328 escudos.

Nota.—*Reses degolladas ayer:*

118 vacas, que hacen 48.047 libras de peso.

157 carneros, que hacen 4.680 idem.

447 corderos, que hacen 10.535 idem.

33 cerdos, que hacen 8.706 idem.

54 terneras.—152 cabritos.—98 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Abril de 1870. --El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

Venta.

Se vende el cortijo nombrado Doña Urraca del Rio, con 691 fanegas, 8 celemines y dos cuartillos de tierra en su totalidad: la persona á quien pueda convenirle hacer proposiciones á dicho cortijo podrá avitarse con su dueña, que vive calle de Perez de Castro, núm. 18, donde darán mas pormenores. 8---3

Arrendamientos.

En las casas del Excmo. Señor Marqués de Villaseca, en Córdoba, Plazuela de D. Gomez número 2, se oyen proposiciones desde el dia sobre el arrendamiento, para desde primero de Enero de 1871, de las fincas siguientes:

El cortijo de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas de tierra.

El de Maestre-escuela alto, conocido por la Jurisdiccion, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar.

A las personas que gusten interesarse en los citados arrendamientos se les facilitarán por la Secretaría de S. E. cuantos datos puedan necesitar. 6—6

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

Ministerio de Cultura 2024